

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 061

Radicación: 76001-33-33-015-2023-00041-00

Acción: Tutela

Accionante: Andrés Mauricio Potes Morales

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y Universidad Libre

Ha correspondido por reparto la presente acción de tutela formulada por el señor Andrés Mauricio Potes Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.499.439, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y Universidad Libre, con el fin de que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Dentro de la solicitud de amparo, el actor depreca el decreto de medida provisional en los siguientes términos:

“(...) Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 182733, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia”.

Dicha solicitud fue sustentada en los siguientes términos:

“(...) La actuación administrativa de Unilibre no tuvo plena sujeción al ordenamiento jurídico. Cometió omisión inexcusable por no publicar detalladamente la metodología de calificación de la prueba eliminatoria. Cometió extralimitación calificando las pruebas con una fórmula que nunca llegó a ser regla de concurso, precisamente por la omisión (...)

La combinación de las omisiones y extralimitaciones me han causado el perjuicio irremediable de no ser admitido a las siguientes etapas del proceso de selección, y como se trata de acto administrativo de trámite, no cuento con un mecanismo judicial eficaz para defenderme y protegerme de la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo”.



Frente a la medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente:

Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional, la Corte Constitucional ha expresado¹:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”.

Así pues, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; **(ii)** cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En este orden de ideas, debe señalarse que si bien la medida provisional pretende evitar los efectos negativos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se

¹ T-733 de 2013.



requiere para salvaguardar derechos fundamentales, debe acreditarse una situación lesiva que ponga en eminente peligro derechos fundamentales

Aplicando esos criterios al caso concreto, si bien por su naturaleza y contenido la acción de tutela debe adelantarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, no es viable en este caso acceder a la medida provisional solicitada, como quiera que no hay evidencia de la irremediabilidad del perjuicio, requisito que resulta relevante para acceder a la solicitud elevada, toda vez que de las pruebas allegadas al plenario se evidencia que la accionada CNSC dio respuesta detallada frente a la reclamación contra los resultados de las pruebas escritas presentadas en el marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural², máxime que al consultar la página web de dicha entidad se observa que a la fecha no se ha conformado la respectiva lista de elegibles, debido a que aún se encuentran resolviendo reclamaciones para el cargo “Docente de área idioma extranjero inglés”³.

Aunado a ello, se precisa que el tiempo legalmente preestablecido para fallar la controversia suscitada por medio de la acción de amparo, no afecta la oportunidad y eficacia de la decisión que se emita, por lo que no resulta procedente acceder a la medida provisional pretendida.

Por otro lado, efectuado el control jurisdiccional de la solicitud de tutela, se detecta que reúne los requisitos legales y, por consiguiente, es del caso impartirle el trámite consagrado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente acción de tutela formulada por el señor Andrés Mauricio Potes Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.499.439, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Universidad Libre, a prevención e impartirle el trámite legal consagrado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

SEGUNDO. Negar la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

TERCERO. Disponer la práctica de las siguientes pruebas para ser apreciadas en el momento procesal oportuno:

² Plataforma digital Samai, anexo escrito tutela, oficio respuesta enero 2023, radicado entrada No. 551843552.

³ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos>



3.1 Solicitar a las entidades accionadas, esto es, a la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Universidad Libre**, un informe detallado sobre los antecedentes de este asunto. En todo caso deberán remitirlo dentro de las 36 horas siguientes al recibo del oficio correspondiente, adjuntando los soportes documentales respectivos.

3.2 Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Universidad Libre**, que en el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la presente tutela. A la publicación deberá adjuntarse el escrito de tutela y sus anexos y la presente providencia.

3.3 Practicar todas las pruebas tendientes al total esclarecimiento de los hechos y las que surjan de las anteriores.

CUARTO. Notificar este auto a todas las partes por el medio más expedito, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. A las entidades accionadas se les suministrará copia del escrito de tutela, a fin de que, si lo tiene a bien, se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y derechos invocados por el accionante y en general ejerzan su derecho a la defensa, dentro del término establecido en el ordinal 3.1 de esta providencia (36 horas siguientes al recibo del oficio correspondiente).

QUINTO. Autorizar al señor Andrés Mauricio Potes Morales para actuar en nombre propio, por así permitirlo la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.